

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México.

Al margen un sello, con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión conceden los artículos 10., 20., 60., 70., y 80., de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, en materia de aguas del subsuelo; y

CONSIDERANDO:

Que el rápido aumento de la población y el notable incremento industrial y agrícola de los últimos años en la ciudad de México, han provocado un considerable aumento en la demanda de aguas potables que ha sido satisfecha en gran parte con aguas del subsuelo, provocando con ello un creciente desequilibrio hidrológico subterráneo que produce la desecación del subsuelo en que se asienta la ciudad de México y con ello hundimientos, cuarteaduras en edificios, dislocaciones en la red de aguas y saneamiento, etc., etc., lo cual es de interés público y evitar.

Que fuera de los límites de la ciudad de México, pero dentro de la cuenca, existen reservas hidrológicas subterráneas que en un futuro próximo se utilizarán como fuente de abastecimientos de agua para las poblaciones de la propia cuenca, por lo que para lograr este objetivo y para evitar que la ciudad de México siga sufriendo los perjuicios antes indicados mediante el restablecimiento del equilibrio hidrológico del subsuelo, expido el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece por tiempo indefinido veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle de México, que a continuación se delimita:

Tomando como punto de partida el cerro del Cincoque, al Norte, sigue por la Sierrita de Huehuetoca o de Xalapan, por la Sierra de Tolcayuca y continúa por una parte de la Sierra de Pachuca, (cerros Gordo, Ventanas, Laureles, Ahuizote, Escalera). Sigue después por varias eminencias siendo las más importantes los cerros de Atepocho, Tecaxete, San Onofre, Xihuico y de la Cueva; sigue al Este, por la Sierrita de Apan, (cerros Tepetlaxco, Chalco, Buenavista, Ojo de Agua, y Castillo), después el Cerro de Tlazalán y Sanctorum para luego tomar por las estribaciones más septentrionales de la Sierra Nevada, hasta llegar a la cumbre de la Ixtacchuatl, pasando por las eminencias del Caracol, Telapón, Papayo y Tlaloc. Sigue luego por el Paso de Cortés, por Tlamacas hasta la falda Noroeste del Popocatepetl. Desde este punto continúa por el Sur, pasando por el gran Puerto de Amecameca, para continuar por una serie de eminencias que forman parte del macizo del Ajusco entre los que se encuentran los cerros Cilcuayo, Ocotécatl, Otlayucan, Chichinautzin, Ocopiaxco, Pelado, Mezonépetl, hasta culminar en el propio Ajusco. De aquí pasa al cerro del Picacho, Cuatro Minas y Muñeco, desde donde comienza propiamente la parte Occidental de la divisoria constituida primeramente por las cumbres de la Sierra de las Cruces y más al Norte por la de Monte Alto, para continuar por último por las eminencias de Alcaparrrosa, Peña Blanca y Santa Rita que forman la Sierrita de Tepetzotlán terminando finalmente, en el Cincoque.

ARTICULO SEGUNDO.—Excepto cuando se trate de alumbramientos de aguas para usos domésticos, a partir de la fecha en que este decreto se publique en el "Diario Oficial" de la Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, sin previo permiso por escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que sólo lo expedirá en los casos en que de los estudios correspondientes se deduzca que no se causaran los daños que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

ARTICULO TERCERO.—Tanto las obras existentes, como las nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

ARTICULO CUARTO.—Para la debida aplicación del presente decreto, los permisos para nuevos alumbramientos serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán de acuerdo con el estudio geohidrológico individual correspondiente.

ARTICULO QUINTO.—De autorizarse la obra de alumbramiento, como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la propia secretaria, siendo motivo de cancelación del permiso la infracción de dichos plazos y especificaciones.

ARTICULO SEXTO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, los actuales usuarios de aguas del subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un término de 90 días para registrar sus aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, expresando todas las características de la obra, del equipo de bombeo, del uso de las aguas, y en su caso, la superficie regada.

TRANSITORIO

UNICO.—Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—**Adolfo Ruiz Cortines.**—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos.—**Eduardo Chávez.**—Rúbrica.

DECRETO que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo de la cuenca cerrada de la Laguna de Tochac, en los Estados de Hidalgo y Tlaxcala.

Al margen un sello, con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 10., 20., 50., 60., 70., y 80., de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional en materia de Aguas del Subsuelo; y

CONSIDERANDO:

Que en la zona que forma la cuenca cerrada de la Laguna de Tochac, ubicada en los Estados de Hidalgo y Tlax-